



Expediente:	SCQ-131-0819-2025
Radicado:	RE-02986-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	04/08/2025
Hora:	14:59:07
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0819 del 11 de junio de 2025, el interesado denunció que en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne se presenta *"contaminación por vertimiento, donde el dueño del predio vecino colocó un desagüe por una tubería para descargar aguas residuales en suelo abierto"*.

Que en atención a la queja anterior, el día 27 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04994 del 28 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4.1 En el punto georreferenciado con coordenadas 6°12'19.508" N - 75°29'4.900" O, predio con FMI:) 020-28403, se ha identificado una tubería que descarga directamente a un drenaje sencillo. Se presume que esta descarga corresponde a aguas residuales domésticas de una propiedad contigua.



4.2 La persona interesada ha manifestado que el predio vecino aparentemente carece de un sistema de tratamiento de aguas residuales, y observa que la mencionada tubería atraviesa su propiedad, generando una descarga en el drenaje adyacente que está provocando problemas de erosión en su terreno.

4.3 Durante la visita no fue posible acceder al predio vecino origen de la tubería observada, debido a que se encontraba solo en ese momento. Sin embargo, se logró visualizar desde el exterior tres viviendas que parecen estar habitadas.

4.4 La persona interesada identificó a la señora Mabel Albany Benítez como propietaria de dicho inmueble, cuya titularidad fue confirmada mediante la consulta en el sistema de información geográfica de la Corporación bajo el folio de matrícula 020-21698.

4.5 Durante la inspección, se constató la acumulación de material heterogéneo en el predio ubicado en las coordenadas 6°12'19.558" N - 75°29'5.661, identificado con PK 3182001000000500202 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-28403. Este material, presumiblemente destinado a un relleno, se encontró parcialmente sobre un drenaje sencillo, según la revisión en el sistema de información geográfica de la Corporación".

Que el día 01 de agosto de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-28403, el cual se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 1 del 22 de noviembre de 1988 es el señor JESÚS ANTONIO SANTA MUÑETÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.096.317.

Que el día 01 de agosto de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-21698, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 15 del 25 de septiembre de 2020, es la señora MABEL ALBANYA BENITEZ HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.832.652.

Que el día 01 de agosto de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontraron permisos ambientales para el predio con FMI 020-28403 ni en beneficio de su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje

y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04994 del 28 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN LA**

INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) Y DEL CAUCE DEL DRENAJE SENCILLO QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 020-28403, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, ello dado que en la visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 27 de junio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04994 del 28 de julio de 2025, se evidenció que en el predio se encuentran realizando un movimiento de tierras consistente en lleno y una porción del material fue ubicado sobre el drenaje sencillo que atraviesa por el predio.

Medida preventiva que se impone al señor **JESÚS ANTONIO SANTA MUÑETÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.096.317, en calidad de propietario del predio con FMI 020-28403.

b. Frente a los vertimientos generados en el predio con FMI 020-21698.

Se aclarar que, respecto a los vertimientos generados en el predio con FMI 020-21698, que presuntamente son descargados directamente a un drenaje sencillo ubicado en el predio con FMI 020-28981, se adoptarán las decisiones a las que hay lugar en un acto administrativo independiente, toda vez que, es un predio independiente con un propietario diferente.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0819 del 11 de junio de 2025.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-04994 del 28 de julio de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 01 de agosto de 2025, sobre el predio con FMI 020-28403.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JESÚS ANTONIO SANTA MUÑETÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.096.317, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD NO PERMITIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) Y DEL CAUCE DEL DRENAJE SENCILLO QUE ATRAVIESA POR EL PREDIO CON FMI 020-28403**, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, ello dado que en la visita técnica realizada por personal de la Corporación el día 27 de junio de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-04994 del 28 de julio de 2025, se evidenció que en el predio se encuentran realizando un movimiento de tierras consistente en lleno y una porción del material fue ubicado sobre el drenaje sencillo que atraviesa por el predio.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JESÚS ANTONIO SANTA MUÑETÓN**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. De manera inmediata **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.
2. Informar cómo es el manejo y tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio con FMI 020-28403.
3. Informar cuál es la finalidad del movimiento de tierras consistente en lleno que se realiza en el predio.
4. Informar si cuenta con autorización del ente municipal para la realización del movimiento de tierras. En caso afirmativo favor allegar una copia del acto administrativo que lo autoriza.
5. Realizar la limpieza manual del cauce y de la ronda de protección del drenaje sencillo, lo que implica retirar el lleno que se implementó en el drenaje sencillo.
6. Respetar conforme con lo establecido en el acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda de protección hídrica del drenaje sencillo que atraviesa por el predio.
7. Proporcionar a la Corporación un contacto con el que se pueda coordinarla la realización de una visita técnica, para verificar las condiciones ambientales del lugar.

PARÁGRAFO 1: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0819-2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, las condiciones ambientales del lugar, las coordenadas de implementación del lleno y el cálculo de la ronda de protección del drenaje sencillo.

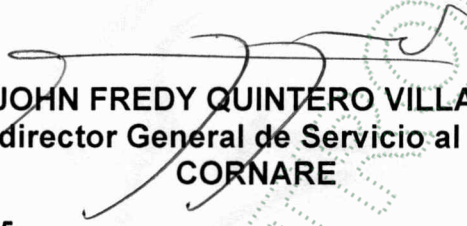
ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de policía del municipio de Guarne, para que comunique el presente acto administrativo al señor **JESÚS ANTONIO SANTA MUÑETÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.096.317.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo al municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia frente al movimiento de tierra consistente en lleno realizado en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: **SCQ-131-0819-2025.**

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Nicolas Diaz.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Emilsen Duque.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/08/2025
Hora: 01:49 PM
No. Consulta: 691445990
No. Matricula Inmobiliaria: 020-28403
Referencia Catastral: ACN0002NDZC

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-11-1988 Radicación: 5272
Doc: ESCRITURA 1991 del 1988-11-17 00:00:00 NOTARIA 5 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$200.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEGO CASTAÑO HERNANDO CC 8344587
A: SANTA MUETON JESUS ANTONIO CC 70096317 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-11-2014 Radicación: 2014-9133
Doc: ESCRITURA 545 del 2014-11-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$30.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (HIPOTECA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANTA MUETON JESUS ANTONIO CC 70096317 X
A: ACOSTA JIMENEZ MARTA CECILIA CC 32016765

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-08-2015 Radicación: 2015-7117
Doc: ESCRITURA 1945 del 2015-08-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$30.000.000
Se cancela anotación No: 2
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA JIMENEZ MARTA CECILIA CC 32016765
A: SANTA MUETON JESUS ANTONIO CC 70096317

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-08-2015 Radicación: 2015-7117
Doc: ESCRITURA 1945 del 2015-08-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO INICIAL APROBADO \$43.500.000 (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANTA MUETON JESUS ANTONIO CC 70096317 X
A: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY ("JFK COOPERATIVA FINANCIERA") NIT 8909074890

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-08-2015 Radicación: 2015-7117
Doc: ESCRITURA 1945 del 2015-08-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANTA MUETON JESUS ANTONIO CC 70096317 X
A: GIRALDO GARCIA AIDA LUZ CC 42760955

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-05-2025 Radicación: 2025-9698
Doc: CERTIFICADO 490 del 2025-05-19 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA - DE ACUERDO A LA E.P. 1977 DE 14-05-2025 NOT. 2 DE RIONEGRO
(CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 8909074890
A: SANTA MUETON JESUS ANTONIO CC 70096317

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0819-2025

Fecha firma: 04/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: d42b8e15-318b-48c4-966e-6d50c15f154f



COPIA CONTROLADA